

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020. En la fecha se ingresa el proceso al Despacho de la señora Juez informando que el ente accionado dio respuesta al requerimiento.

Laura Montaña Conde
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.**

Clase de proceso	Acción de Tutela.
Accionante	Cecilia Virviescas de Pinzón.
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.
Radicación	110013110024 2020 00390 00.
Asunto	Sentencia de tutela.
Fecha de la Providencia	Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Fenecido el término otorgado a la entidad accionada procede el Despacho con fundamento en la Ley a proferir la sentencia de tutela presentada por la señora Cecilia Virviescas de Pinzón, quien actúa en causa propia, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, representado legalmente por su Director (a) o quien hagan sus veces para que se le tutele el derecho de petición e igualdad que considera como vulnerados. Como fundamento fáctico, expuso los siguientes;

HECHO

*Adujo que nació el día 19 de enero de 1951, por tanto, a la fecha cuenta con 69 años de edad.

*Manifestó que cumplió con las exigencias de Ley para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez, por lo que presentó el día 18 de mayo de 2020, radicó la documentación en Colpensiones, bajo el radicado No. 2020_4941465, aduciéndosele que tendría respuesta en dos meses.

*Refiere que después de varias visitas al ente accionado sin obtener resolución alguna, y habiéndose superado el término de los 4 meses establecido en el parágrafo 1 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, considera vulnerados sus derechos.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela se admitió mediante auto de fecha 7 de octubre de 2020 ordenándose la notificación del mismo al director, representante legal o quien hiciera sus veces de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, a quien se le concedió el término de dos días hábiles para que dieran respuesta a la acción de tutela atendiendo los hechos y pretensiones invocadas por la actora, así las cosas, se procedió a notificar al ente accionado por correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

RESPUESTA DEL ENTE ACCIONADO

La Doctora MALKY KATRINA FERRO AHCAR, en calidad de Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, debidamente facultada conforme lo dispuesto en el inciso 1, del Memorando GTH-0033 del GTH - 0677 del 08 de julio de 2020, por medio de la cual se asignan las funciones de Director, informo que mediante oficio BZ 2020-4941465-1046374 de fecha 18 de mayo de 2020, se le comunicó a la accionante que la solicitud por ella radicada fue recibida y se encuentra en trámite conforme los términos establecidos por la Ley así como se le indicó que se presentarse alguna inconsistencia, la misma sería comunicada para solicitarle la corrección de la misma. Por lo que solicitó declarar la improcedencia de la acción por cuanto no se evidencia el requisito de subsidiariedad así como tampoco se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario al que pueden acudir las personas, por sí mismas o por quien actúe a su nombre, cuando consideren vulnerados o amenazados sus

derechos fundamentales por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Empero, el inciso 3° de la norma establece que "esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

En cuanto a esa característica de subsidiariedad, la Corte Constitucional, en sentencia T-237 de 2015, sostuvo que "(...) el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la constitución a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial".

No obstante, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social ese tribunal ha establecido dos (2) excepciones al principio de subsidiariedad, como se pasará a exponer.

La primera relacionada con la falta de idoneidad y eficacia de los medios ordinarios de defensa judicial. En este evento, las acciones judiciales no absuelven el conflicto en su dimensión constitucional y no ofrecen una solución pronta. En palabras de esa Corporación se dijo que "el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte Constitucional a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal"

La segunda, cuando la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El inciso tercero del artículo 86 superior y el artículo 6° del Decreto Estatutario 2591 de 1991, establecen que, pese a la existencia de medios de defensa judicial, la acción de tutela procede de manera excepcional cuando se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En suma, la acción de tutela procede excepcionalmente para obtener el reconocimiento y pago de una pensión cuando se demuestra que: (i) los medios judiciales no son idóneos ni eficaces para lograr la protección inmediata e integral de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, (ii) el no reconocimiento y pago de la prestación, afecta los derechos fundamentales del solicitante, en particular de su derecho al mínimo vital y, (iii) el interesado ha desplegado cierta actividad administrativa o judicial, tendiente a obtener la protección de sus derechos.

La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2° de la Carta, "como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como "(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido".

El derecho de petición aparecía regulado en el Decreto 01 de 1984 hasta la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); no obstante, el título que lo regulaba fue declarado inexecutable a través de sentencia C-818 de 2011, debiendo el legislador expedir la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la cual lo disciplina en la actualidad.

En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses. De igual manera, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir

del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14, dispone que "salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción".

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017, sostuvo que "las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada".

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.

(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.

(ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.

(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.

PRUEBAS

-Derecho de petición elevado por la accionante ante el ente accionado el día 18 de mayo de 2020.

-Fotocopia de la cedula de la accionante.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero precisar que el problema jurídico se centra en el hecho en que la señora Cecilia Virviescas presentó la solicitud tendiente a que se le reconociera el derecho pensional que le asiste por cumplir los requisitos para ello, por tanto, presentó ante la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, el día 18 de mayo de 2020, escrito con dicho efecto.

Así las cosas, según lo expuesto y de las pruebas recaudadas se tiene que si bien la administradora informó mediante oficio BZ 2020-4941465-1046374 de fecha 18 de mayo de 2020, que la solicitud por ella radicada fue recibida y se encuentra en trámite conforme los términos establecidos por la Ley también lo es que el término referido en la parte considerativa de esta providencia, para atender las solicitudes acerca de tramites pensionales que es de cuatro (4) meses se encuentra vencido, pues desde el 18 de mayo a la fecha 19 de octubre de 2020 ya han pasado cinco (5) meses sin que se haya dado una respuesta a la accionante acerca de su solicitud así como tampoco durante el término otorgado durante este trámite sobre la justificación en la mora en la respuesta. Por ello, deberá tutelarse el derecho de petición ya que sobre los derechos al debido proceso y reconocimiento de pensión no es posible determinar tal situación en la medida en que no se acreditó situación de vulnerabilidad manifiesta o un perjuicio irremediable.

Así las cosas, considera esta funcionaria judicial en sede de tutela que ante la ausencia de la respuesta se tutelaré el derecho de petición que le asiste a la

accionante, ordenándose para cuyo efecto a la entidad accionada que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas resuelva la petición radicada el día 18 de mayo de 2020, así como la remisión a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la sentencia de tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - TUTELAR el derecho de petición que le asiste a la señora Cecilia Virviescas de Pinzón, con fundamento en la motivación que antecede y como consecuencia de ello se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, resolver la petición por ella elevada el pasado 18 de mayo de 2020.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta decisión a todas las partes involucradas en este asunto, por el medio más ágil y eficaz.

TERCERO. - REMITIR en caso de que no sea impugnado este fallo, la actuación a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMIREZ
Jueza